

AUTO No. 02649

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado 2003ER20623 del 26 de junio de 2003, se solicitó al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizar visita con el fin de determinar la posible contaminación en materia de publicidad exterior visual en la paralela de la avenida 13 entre la Diagonal 88 a la 81 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en consecuencia, esta Entidad realizó visita técnica el 22 de septiembre de 2003, al establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 24 No. 82 A - 51 de la localidad de Barrios Unidos en Bogotá D.C., y por la cual se emitió el concepto técnico 753 del 30 de enero de 2004, en el cual se estableció que el señor NELSON CHAPARRO incumple la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

Que de acuerdo al anterior concepto técnico, se expidió el requerimiento DAMA 2004EE19580 del 22 de septiembre de 2004, por medio del cual se instó al propietario del establecimiento denominado “**DELILIKFRUT**” ubicado en la Transversal 24 No. 82 A - 51 de la localidad de Barrios Unidos en Bogotá D.C., para que dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del requerimiento realizara el desmonte de los elementos publicitarios ubicados en dicho predio, en cumplimiento al Decreto 959 de 2000.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, realizó control y Seguimiento al requerimiento en mención el 04 de junio de 2007, y expidió el concepto técnico 6373 del 16 de julio de 2007, que concluyó que el propietario del establecimiento denominado “**DELILIKFRUT**” ubicado en la Transversal 24 No. 82 A -

Página 1 de 6

AUTO No. 02649

51 de la localidad de Barrios Unidos en Bogotá D.C., no cumplió con el requerimiento efectuado, y por tanto, subsiste el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el 03 de marzo de 2015, a la Transversal 24 No. 82 A - 51 de la localidad de Barrios Unidos en Bogotá D.C. (dirección antigua) y/o Avenida carrera 24 No. 86 – 47 (dirección actual), y emitió el Concepto Técnico 2129 del 11 de marzo de 2015, que concluyó lo siguiente:

“(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

*El día 03 de Marzo de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la AV. Carrera 24 No. 86 - 47, de la localidad de Barrios Unidos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio **DELIKFRUT**:*

- *En el momento de la visita no se encontró el mismo elemento de publicidad exterior visual como es posible verificar en el registro fotográfico, es de anotar que el establecimiento de comercio tiene otra razón social.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico el archivo de las actuaciones contenidas en el expediente DM-08-07-1473, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento, por ende los elementos de publicidad han sido desmontados; finalmente la conducta ha cesado.

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), vigente a partir del 2 de julio de 2012, señala:

AUTO No. 02649

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, es claro que en el caso *sub examine* no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que el mismo debe tramitarse con el Decreto 01 de 1984, atendiendo que esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de los hechos a través de queja con radicado 2003ER20623 del 26 de junio de 2003, es decir anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que por lo señalado, el Código aplicable es el Decreto 01 de 1984.

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico con fundamento en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 2129 del 11 de marzo de 2015, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual- Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Que esta Secretaria, con el ánimo de poner fin a las diligencias administrativas que anteceden, encuentra merito suficiente para archivar el expediente DM-08-07-1473, donde reposa la investigación en contra del señor NELSON CHAPARRO, propietario del establecimiento de comercio denominado “**DELILIKFRUT**” ubicado en la Transversal 24

AUTO No. 02649

No. 82 A - 51 de la localidad de Barrios Unidos en Bogotá D.C., hecho irregular que se evidencio el día 22 de septiembre del 2003, y a la fecha no se surtió con la etapa procesal correspondiente al procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, es pertinente precisar que bajo los preceptos establecidos del debido proceso y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de 20 años prevista en dicha norma.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día 29 de enero de 2007, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa, toda vez que esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que esta entidad se pronunciara en tal sentido.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 02649

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas, correspondientes al elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Transversal 24 No. 82 A - 51 de la localidad de Barrios Unidos en Bogotá D.C., (dirección antigua) y/o Avenida carrera 24 No. 86 – 47 (dirección actual), de propiedad del señor NELSON CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2007-1473.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia al señor NELSON CHAPARRO en la Avenida Carrera 24 No.86-47 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017

AUTO No. 02649



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2007-1473

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170831 DE 2017 FECHA
EJECUCION:

24/08/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20170408 DE 2017 FECHA
EJECUCION:

25/08/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

30/08/2017